



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVII
TOMO CXLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

NUMERO 141

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

- DECRETO Número 73, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Guanajuato, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato. 3
- DECRETO Número 74, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se desafecta del dominio público del Estado una fracción del bien inmueble ubicado en Pueblito de Rocha, en el Municipio de Guanajuato, Gto., y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a donarlo, en favor del Municipio de Guanajuato, Gto., para destinarlo a la construcción de vivienda. 14
- DECRETO Número 75, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el Decreto Número 7, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 92, Tercera Parte, de fecha 17 de Noviembre del año 2000.. . . . 16
- DECRETO Número 76, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato**.. . . . 18

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 73

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo y se **adiciona** un segundo párrafo, ambos del artículo 7o., del **Código Penal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 7o.-** Cuando se realice una conducta tipificada penalmente por otra ley y que deban aplicar los tribunales del Estado, será esa la que se aplique, observándose, en su caso, las disposiciones generales de este Código en lo no previsto por aquella.

Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código en los términos del párrafo que antecede, por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables del Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.»

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 4o., párrafos primero, segundo y tercero, así como la fracción I; 14 primer párrafo; 183 fracción I; 183-Bis segundo párrafo; 184 tercer párrafo; 185; 186; 275 último párrafo; y 387 fracción III, del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 4o.-** La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato está obligada a:

- I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos graves conforme al Código Penal para el Estado de Guanajuato u otra Ley que deban aplicar los tribunales del Estado, sólo cuando, debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Ministerial del Estado informará de inmediato acerca de las mismas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

II a IV.- ...

Artículo 118. La medida de...

- I. Que sea la primera vez que se hace responsable por una conducta señalada como grave en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

II y III. ...

La suspensión condicional...

Para poder acceder...

Artículo 143. La facultad de las autoridades para conocer de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado, se extingue por la prescripción. Para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se establece en esta ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, y se hará valer de oficio o a petición de parte en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 147. La acción del...

- I. A los siete años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de quince años o más;
- II. A los seis años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de diez años y menos de quince años;
- III. A los cuatro años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de diez años;
- IV. A los dos años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de dos años o superior a éste; y
- V. Al año cuando se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de dos años, o tengan asignada una sanción no privativa de libertad o cuando sea alternativa.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las autoridades e instituciones del Estado, a más tardar el 21 de agosto del año 2012 deberán haber realizado las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el presente Decreto.

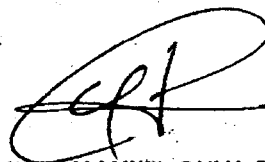
Artículo Tercero. Los procedimientos penales que se estén substanciendo a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Cuarto. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE AGOSTO DE 2010.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ÁNGEL ALBERTO ROBLES ÁVALOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

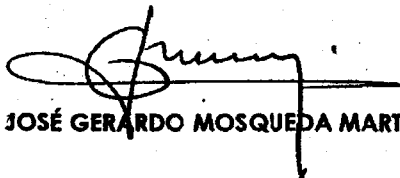
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de agosto del año 2010.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ